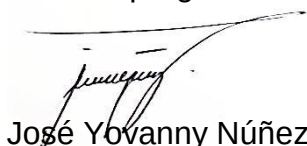


CONSTANCIA: febrero 28 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO solicita aplazar la audiencia programada para el próximo 08 de marzo, en virtud a que previamente se le había programado diligencia en otro despacho judicial. -



José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00193

Dentro del proceso “2022-00009-00-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JUAN CARLOS TOBAR CARABALI, CLARIBEL CARABALY MERA, FANNY CARABALI MERA y FANY MERA DE CARABALI contra JUAN JOSÉ SANDOVAL DELGADO, RODRIGO SANDOVAL SANCHEZ y COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, se solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 08 de marzo del presente año, a raíz de que el Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO tiene otra diligencia en esa fecha, programada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán. -

Problema jurídico:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el togado de la parte demandada debe el Despacho resolver ¿Si es procedente aplazar la audiencia programada mediante auto del 23 de febrero pasado, la cual se encontraba dispuesta para el 08 de marzo próximo?

Para el efecto, es necesario tener en cuenta la siguiente **premisa normativa:**

*“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento..”¹ (Negrilla fuera de texto)

¹ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/306.htm

Caso concreto – Premisa fáctica:

Para el caso que nos ocupa se tiene que el Despacho mediante auto del 23 de febrero pasado programó como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 372 citado, para el próximo 08 de marzo. Sin embargo, el Dr. GAÑAN MURILLO manifiesta su imposibilidad de asistir, toda vez que se encuentra citado para una diligencia en esa misma fecha en el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán. –

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que la justificación del togado es razonable, más aún cuando adjuntó como prueba sumaria de lo antedicho, el acta mediante la cual le fue programada la diligencia. En ese sentido, es preciso aplazar la audiencia dispuesta mediante el auto No. 00173 del 23 de febrero de 2023, toda vez que se encuentra surtidas las condiciones estipuladas en el numeral 3° del Artículo 372 mencionado, advirtiendo que no puede existir otro aplazamiento. -

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia fijada para el 08 de marzo de 2023 y que fuere programada mediante auto No. 00173 del 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día JUEVES nueve (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a partir de las NUEVE de la mañana (9:00 A.M), para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 372 CGP, con las mismas condiciones descritas en el auto No. 00173 de 23 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a323e551e4f52c446271bc090ac5a5f518df180a1958813098aa68761fddc7**
Documento generado en 28/02/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>